

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**  
**SALA PRIMERA DE ORALIDAD**

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES

Medellín, trece (13) de marzo de dos mil trece (2013)

<b>REFERENCIA</b>	
<b>RADICADO</b>	05001 23 33 000 <b>2012 00776 00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA -IDEA-
<b>DEMANDADO</b>	INSTITUTO CARDIO – NEURO – VASCULAR CORBIC S.A.
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>ASUNTO</b>	DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN / Remite proceso a la jurisdicción ordinaria.

Correspondió por reparto a este Despacho, la demanda ejecutiva interpuesta por INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA -IDEA- contra el INSTITUTO CARDIO – NEURO – VASCULAR CORBIC S.A., para proferir el primer auto del proceso se tendrán los siguientes,

**I. ANTECEDENTES.**

La parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

*i)* \$258´106.522, por concepto de la obligación contenida en el Pagaré # 10500 más los intereses remuneratorios por valor de \$18´734.696 e intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada a partir del 27 de febrero de 2012 y hasta el pago total de la obligación. *ii)* \$1.456´235.886, obligación contenida en el Pagaré # 10527 más los intereses remuneratorios por valor de \$109´960.978 e intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada a partir del 27 de febrero de 2012 y hasta el pago total de la obligación. *iii)* \$629´980.424, monto contenido en el Pagaré # 10569 más los intereses remuneratorios por valor de \$47´634.643 e intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada a partir del 27 de febrero de 2012 y hasta el pago total de la obligación. *iv)* \$469´453.806, obligación contenida en el Pagaré # 10654 más los intereses remuneratorios por valor de \$35´541.286 e intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada a partir del 27 de febrero de 2012 y hasta el pago total de la obligación. *v)* \$198´631.360, suma contenida en el Pagaré # 10752 más los intereses remuneratorios por valor de \$15´076.865 e intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada a partir del 27 de febrero de 2012 y hasta el pago total de la obligación. *vi)* \$641´932.577, por

concepto de la obligación contenida en el Pagaré # 10840 más los intereses remuneratorios por valor de \$48'784.223 e intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada a partir del 27 de febrero de 2012 y hasta el pago total de la obligación. *vii*) \$631'710.169, valor expresado en el Pagaré # 10968 más los intereses remuneratorios por valor de \$48'119.795 e intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada a partir del 27 de febrero de 2012 y hasta el pago total de la obligación. *viii*) \$983'433.638, suma contenida en el Pagaré # 11408 más los intereses remuneratorios por valor de \$75'276.698 e intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada a partir del 27 de febrero de 2012 y hasta el pago total de la obligación. *ix*) \$403'647.415, por concepto de la obligación contenida en el Pagaré # 11822 más los intereses remuneratorios por valor de \$31'075.269 e intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada a partir del 27 de febrero de 2012 y hasta el pago total de la obligación. *x*) \$317'520.062, obligación contenida en el Pagaré # 12076 más los intereses remuneratorios por valor de \$24'514.288 e intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada a partir del 27 de febrero de 2012 y hasta el pago total de la obligación.

Como pretensión subsidiaria, peticona el demandante que se libere mandamiento de pago por las sumas indicadas en cada uno de los pagarés junto con los intereses moratorios causados a partir de la fecha de presentación de la demanda en el evento de considerar que la fecha indicada como la calenda en la cual el demandado incurrió en mora, no corresponde a la inicial para el computo de los intereses moratorios.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre la petición de librar mandamiento de pago, previas las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

**1. COMPETENCIA EN MATERIA DE PROCESOS EJECUTIVOS DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.** La competencia y la jurisdicción se encuentran íntimamente ligadas, entendiéndose a la jurisdicción como la posibilidad de impartir justicia sobre los diferentes asuntos que deban tramitarse y resolverse de conformidad con los principios, parámetros y disposiciones del ordenamiento jurídico y la competencia refiere a que los negocios le sean atribuidos por la Ley o la Constitución a un determinado juez.

Tratándose de procesos ejecutivos, el numeral 6º del artículo 104 del CPACA establece que esta jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de lo siguiente:

*"6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales*

*en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."*

Concordante con lo anterior, el artículo 152 ibídem señala los asuntos que son de competencia de los tribunales administrativos, y en su numeral séptimo preceptúa:

*"7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales."*

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que los títulos valores gozan de los principios de autonomía y literalidad consagrados en el artículo 619 del Código de Comercio. La autonomía hace referencia a que el poseedor del título tiene un derecho propio, por lo tanto no le son oponibles las excepciones o defensas que el deudor podría invocar frente a los anteriores tenedores del título de acuerdo a la circulación que este haya tenido y hace referencia a que quien se obligó a pagar la obligación contenida en el título valor, no puede negarse a pagar alegando excepciones o defensas que tengan relación con la obligación asumida por anteriores tenedores. Y el principio de literalidad hace referencia al derecho escrito que se encuentra impreso en el título valor siendo el contenido del mismo lo que determina la existencia del derecho y sus alcances.

**2.** El artículo 488 del Código de Procedimiento Civil establece la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción. Del precitado artículo se derivan dos condiciones para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se fundan en la existencia material del título, que bien pueden ser un documento proveniente de la demandada, una sentencia de condena en contra de la misma o una providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma ibídem, que éste debe contener una "obligación clara, expresa y exigible", a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir a documentos distintos al mismo título para su entendimiento. Respecto a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

En lo que atañe a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta a que no esté pendiente del cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese a haberse pactado plazo o condición, éste llegó o ésta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación.

El título ejecutivo, en materia contencioso administrativa se encuentra determinado en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual establece:

**"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

Por su parte, el título ejecutivo complejo o compuesto, corresponde al título ejecutivo que esta conformado por varios documentos entre los cuales existe unidad jurídica y en materia contencioso administrativa, se compondría por *i)* los contratos, *ii)* los documentos en que consten sus garantías constituidas, *iii)* el acto administrativo donde se declare el incumplimiento, *iv)* acta de liquidación del contrato, o cualquier acto administrativo proferido dentro de la actividad contractual, donde se encuentren consignadas las obligaciones claras, expresas y exigibles, así como la parte a la cual se encuentran a su cargo.

**3.** En tratándose de títulos valores, debe tenerse en cuenta la figura de la acción cambiaria, la cual surge en el momento en que el tenedor legítimo de un título valor no obtiene el pago de las obligaciones allí contenidas en forma voluntaria facultando de esta manera al acreedor (tenedor legítimo del título valor) para acudir ante el órgano jurisdiccional competente con el fin de obtener el pago de las sumas contenidas en el título valor.

Así las cosas, el tratamiento jurídico otorgado a los títulos valores difiere del señalado por el legislador para los demás títulos ejecutivos, así como la jurisdicción donde pueden ser exigibles.

**4. DEL CASO EN CONCRETO.** Descendiendo al presente caso, advierte el Despacho que la parte ejecutante se libre mandamiento de pago por las sumas dinerarias expresadas en cada uno de los pagarés adosados junto con el escrito de demanda, (fls. 35-47) suscritos por la sociedad demandada a favor de la entidad demandante, títulos valores que si bien fueron creados en virtud de un contrato el cual es aportado por la entidad demandante, se echa de menos el acto administrativo a través del cual se declaró su incumplimiento y prueba que permita determinar el cumplimiento de la obligación de constituir un patrimonio autónomo como garantía de las obligaciones que aquí se pretenden ejecutar lo que conlleva a determinar que la ejecución se adelanta con base en títulos valores y no en título ejecutivo que se encuentre dentro de los señalados en el artículo 297 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que el artículo 104 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) establece en su numeral 6º que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos que se deriven de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, laudos arbitrales en los que sea parte una entidad pública y los que tengan su génesis en los contratos celebrados por dichas entidades sin que se incluyan las ejecuciones fundadas en títulos valores.

Por tanto, la competencia la determina la norma solo con base en dichos documentos o situaciones y no en que se puedan proponer o no excepciones derivadas del negocio causal (contrato estatal), no que el título valor haya circulado o no, factores que no se tuvieron en cuenta para atribuir el conocimiento de estas controversias.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el pagaré es un título valor que contiene una promesa que una persona, sea natural o jurídica, le hace a otra, de pagarle en un tiempo futuro determinado, en forma incondicional, una determinada cantidad de dinero, radica en la Jurisdicción Ordinaria Civil la competencia para conocer el presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

Al respecto, esta Corporación se pronuncio mediante auto del 4 de marzo del presente año con ponencia del Magistrado Dr. ÁLVARO CRUZ RIAÑO dentro del proceso de radicado 05001 23 33 000 2013 00207 00 donde expuso:

*"Del expediente, y tal como lo afirma la parte ejecutante , el capital e intereses adeudados y del cuales pretende se libre mandamiento de pago, son por concepto de facturas de venta dejadas de cancelar, que considera la Sala, tienen naturaleza autónoma e incorporan un derecho, es decir, que*

*estos documentos reciben un derecho conformando una entidad nueva a la causa que lo originó, hayan circulado o no, en virtud del principio de autonomía que en ellos se incorpora. Y así las cosas, estos títulos afloran como instrumento o medio de pago, autónomo e independiente, con vida propia sin necesidad de requisitos adicionales para su existencia y validez; que por reunir los requisitos del artículo 488 del C.P.C., se convierte en título ejecutivo demandable por la vía ordinaria civil, siendo procedente la acción cambiaria de conformidad con el artículo 780 y ss del C.Co."*

(...)

*Como complemento a lo anterior se puede citar el inciso primero del art. 882 del Código de Comercio que establece: "La entrega de letras, cheques, pagarés y demás títulos valores de contenido crediticio (la factura cambiaria lo es), por una obligación anterior, valdrá como pago de ésta sino se estipula otra cosa; pero llevará implícita la condición resolutoria del pago, en caso de que el instrumento sea rechazado o no sea descargado de cualquier manera."*

*"Cumplida la condición resolutoria, el acreedor podrá hacer efectivo el pago de la obligación originaria o fundamental, **devolviendo el instrumento o dando caución, a satisfacción del juez, de indemnizar al deudor los perjuicios que pueda causarle la no devolución del mismo.**"*

*Del texto de la norma antes transcrita se deduce que ante el incumplimiento o no pago del monto del título valor, el acreedor puede ejercer su derecho con el título valor o con el negocio o relación original, para el caso concreto con base en el contrato estatal, pero bajo la condición de devolver el instrumento (título valor) o dando caución, de tal forma que al no hacer, el ejecutante, ni lo uno ni lo otro, mal puede decirse que está cobrando el contrato estatal, máxime cuando la pretensión de mandamiento de pago se funda o sustenta en los títulos valores (facturas cambiarias de compraventa) y no en el contrato estatal".*

En conclusión, la jurisdicción idónea para conocer de los procesos ejecutivos promovidos con base en títulos valores es la ordinaria de conformidad con las reglas de competencia establecidas en la legislación civil y en la Ley 1437 de 2011 por lo que habrá de declararse la falta de competencia y ordenarse la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín para su respectivo reparto por considerar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 16, 19 y 20 del Código de Procedimiento Civil el presente asunto es de su competencia.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA – SALA UNITARIA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLÁRASE** la falta de competencia para conocer de la demanda ejecutiva interpuesta por el INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA –IDEA- en contra

de INSTITUTO CARDIO – NEURO – VASCULAR CORBIC S.A. por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. REMÍTASE** por intermedio de la Secretaría de esta Corporación el proceso de la referencia a los Juzgados Civiles del Circuito (reparto) de Medellín, para el respectivo reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YOLANDA OBANDO MONTES  
MAGISTRADA**